



RADICACIÓN: 080013153015-2022-00269-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ, informándole que la parte ejecutante aporta diligencias de notificación del mandamiento de pago.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisadas las diligencias adelantadas por la parte demandante para surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado, se concluye que no se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., circunstancia que motiva a requerirlo para que la efectúe nuevamente.

Para el caso concreto observa el juzgado que se remitió la comunicación establecida en el artículo 291 ritual civil, sin embargo, en ella se le indica que “*debe comparecer a esta dependencia ubicada: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, es decir, por intermedio del buzón del correo electrónico, manifestación que además de no estar contenida en el artículo 291 procesal, desconoce que ese requerimiento es para que comparezca de manera física a la sede donde funciona el juzgado; máxime cuando la administración de justicia viene prestando el servicio de manera presencial y efectivamente podrá surtir la notificación personal de quien lo requiera.

En este punto, menester resulta precisar que la disposición anotada propugna porque la notificación de la providencia se surta de manera personal, dado que la que se efectúa a través de canales virtuales tiene una reglamentación distinta (Ley 2213 de 2022) y se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al recibo de la misma.

En conclusión, cuando se acude al procedimiento previsto en el CGP para notificar alguna providencia deben verificarse las previsiones de los artículos 291 y 292 y no las de la Ley 2213 de 2022 e igualmente no es admisible que se mezclen las unas y las otras; por ello era exigible que en la comunicación remitida por el demandante al demandado se le requiriera para que compareciera al juzgado a surtir tal acto.

Adicionalmente se consigna un horario distinto al que tiene asignado el juzgado, el cual va desde las 7:30 A.M a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.



Así las cosas, la diligencia adelantada por la parte demandante para notificar el auto de apremio al demandado resulta ineficaz por no estar conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 procesal y deberá adelantarlas nuevamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Ordenase a la parte ejecutante realizar nuevamente las diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b100ae3af7aee7712c5235ec35305b4be205b7fe5debbfbfa665d7a469dfec**

Documento generado en 09/02/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>